

***BASES GENERALES QUE REGIRÁN LAS OPOSICIONES A QUE DEBERÁN  
SOMETERSE LOS PROFESORES COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 5°  
TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO***

El Consejo Universitario en sesión del 17 de diciembre de 1945, aprobó estas bases en los siguientes términos:

*Artículo 1°.*- Los profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México que al entrar en vigor la Ley Orgánica de la misma, tenían menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad, deberán presentar oposición para continuar en sus cátedras.

*Artículo 2°.*- Los jurados de las oposiciones estarán integrados por tres profesores titulares de la materia, ya sean ordinarios o de carrera. Cuando no haya tres profesores titulares de la misma materia podrán integrar el jurado profesores de materias afines. Podrán ser nombrados miembros del jurado personas que no profesen en la Universidad, siempre que sean de manifiesta distinción nacional en la especialidad correspondiente. Los consejos técnicos de los planteles universitarios, con la aprobación del Rector, harán las designaciones respectivas.

*Artículo 3°.*- Las pruebas a que deberán someterse los interesados serán tres: escrita, oral y pedagógica. El jurado dictará su fallo tomando como base las calificaciones obtenidas en dichas pruebas. Los fallos de los jurados serán inapelables.

*Artículo 4°.*- La prueba escrita consistirá en un trabajo inédito sobre algún tema de la materia.

*Artículo 5°.*- La prueba oral consistirá en la defensa de un programa de enseñanza de la materia formulado por el interesado.

*Artículo 6°.*- La prueba pedagógica consistirá en una clase que dará el sustentante ante un grupo de alumnos, sobre un tema del programa oficial de la materia, obtenido por sorteo, concediéndole un término de 24 horas para su preparación.

*Artículo 7°.*- Cuando la índole de la materia lo requiera, el consejo técnico respectivo podrá modificar el sistema de las pruebas, pero en todo caso exigirá la pedagógica. Las modificaciones establecidas por el mismo consejo técnico se darán a conocer oportunamente a los interesados.

*Artículo 8°*.- Las oposiciones deberán celebrarse precisamente en los meses de enero y febrero de 1946, siendo este plazo improrrogable. Los jurados dictarán sus fallos por escrito antes del 5 de marzo de dicho año, los cuales serán categóricos, declarando si el sustentante debe continuar o no como profesor de la Universidad.

*Artículo 9°*.- Los profesores que no se presenten a las oposiciones, o no alcancen éxito en las mismas, dejarán de ser profesores de la Universidad. Los que obtengan un resultado satisfactorio serán designados profesores titulares, con todos los derechos que a esta categoría concede el Estatuto Universitario.

#### TRANSITORIOS

*Artículo 1°*.- Los profesores que deban presentar oposiciones, no podrán tener a su cargo ningún grupo escolar, en la misma materia, en tanto no hayan sustentado satisfactoriamente las pruebas respectivas.

*Artículo 2°*.- Aprobadas por el Consejo Universitario las presentes bases, los directores de los planteles universitarios las darán a conocer a los interesados inmediatamente.



Se relacionan con la Ley Orgánica, del 30 de diciembre de 1944, que aparece en la página (538), y con el Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que se encuentra en la página (577).